

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE
LA RENTA Y SOBRE LA PROPIEDAD (PATRIMONIO)**

El gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Belarús, deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio), han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I
Ámbito de Aplicación del Acuerdo**

Artículo 1.- Ámbito Subjetivo

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2.- Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) los que gravan la totalidad de la renta o de la propiedad (patrimonio) o cualquier parte de las mismas, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

- a) en Belarús:
 - (i) el impuesto sobre la renta;
 - (ii) el impuesto sobre las utilidades;
 - (iii) el impuesto sobre la renta de personas naturales; y
 - (iv) el impuesto sobre los predios inmobiliarios;



b) en Ecuador:

(i) el impuesto sobre la renta; y

(ii) el impuesto sobre los predios inmobiliarios.

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente en el menor tiempo posible las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3.- Definiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “Belarús” significa la República de Belarús y, cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República de Belarús ejerce, en virtud de sus leyes y conforme al derecho internacional, derechos soberanos y jurisdicción.

b) El término “Ecuador” significa la República del Ecuador y, cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República del Ecuador ejerce soberanía de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional.

c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Belarús o Ecuador.

d) El término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que tiene el tratamiento de entidad separada a efectos impositivos;

f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;



g) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) La expresión “autoridad competente” significa:

(i) En Belarús, el Ministro de Impuestos y Tasas de la República de Belarús o su representante autorizado;

(ii) En Ecuador, la Directora General del Servicio de Rentas Internas;

i) El término “nacional” designa a:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *–partnership–* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

j) La expresión “base fija” comprende lugares fijos tales como una oficina o una habitación, por medio de los cuales una persona natural que presta servicios personales independientes ejerce toda o parte de su actividad.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado Contratante.

Artículo 4.- Residente

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de inscripción, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado Contratante y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado Contratante exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado Contratante.



2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) Dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;

(c) Si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

(d) Si cada Estado Contratante lo considera como su nacional o si no fuera nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde se encuentre inscrita.

Artículo 5.- Establecimiento permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o un lugar de exploración para una empresa diferente;
- g) locales utilizados como puntos de venta.



3. La expresión “establecimiento permanente” comprenderá asimismo:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a nueve meses;
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, a condición de que tal almacenamiento, exhibición o entrega no incluya la venta de dichos bienes o mercancías;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, a condición de que tal almacenamiento, exhibición o entrega no incluya la venta de dichos bienes o mercancías;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de publicitar los bienes o servicios de la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.



5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el párrafo 7 de este Artículo) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado Contratante o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 7 del presente Artículo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado Contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las Rentas

Artículo 6.- Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7.- Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.



4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 de este Artículo no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8.- Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

3. A los efectos de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden en particular:

(a)

(i) los beneficios obtenidos directamente de la explotación de buques o aeronaves para el transporte de pasajeros, bienes, correo o mercancías en tráfico internacional;

(ii) los intereses obtenidos por una empresa de un Estado Contratante de sus depósitos de dinero que sean accesorios y conectados a sus explotaciones de buques o aeronaves en tráfico internacional;

(b)

(i) los beneficios del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;



(ii) los beneficios del arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores), utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

cuando tal arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9.- Empresas asociadas

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos y que de hecho no se han realizado, a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante —y, en consecuencia, grave— los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, si considera que dicho ajuste es justificado. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10.- Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación



de ese Estado Contratante; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas *-partnerships-*) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

(b) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado Contratante o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado Contratante, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado Contratante.

Artículo 11.- Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar si el beneficiario efectivo del interés es:

- (i) el Gobierno del otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- (ii) el Banco Nacional (Central) del otro Estado Contratante;
- (iii) organizaciones (instituciones) financieras pertenecientes en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante, cuya lista puede ser acordada de manera periódica por los Gobiernos de los Estados Contratantes o por las autoridades delegadas por los Gobiernos de los Estados Contratantes.

4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término “intereses” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10 del presente Acuerdo. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.



7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas y cintas utilizadas para difusión de radio y televisión y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas, diseños o modelos, programas de computación (*software*), planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluyendo información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluyendo los resultados de obtenciones selectivas, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o vehículos de transporte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar



las regalías, y estas últimas son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Ganancias en la enajenación de la propiedad (ganancias de capital)

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6 del presente Acuerdo, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de la propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones u otros derechos de participación en el capital de una sociedad, en que más del 25 por ciento del valor de sus activos procede de forma directa de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias, distintas de aquellas a las que aplica el párrafo 4 del presente Artículo, obtenidas por un residente de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en el capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si



el enajenante en cualquier momento durante el período de 12 meses previo a tal enajenación mantuvo, directa o indirectamente, al menos el 25 por ciento del capital de esa sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 al 5 del presente Artículo pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14.- Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

(a) si dicha persona natural tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o

(b) si dicha persona natural permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total 183 días dentro de todo período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por ella en ese otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15.- Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 del presente Acuerdo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.



2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante; y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional podrán someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.

Artículo 16.- Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17.- Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Acuerdo, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, circo, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 del presente Acuerdo, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.



3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no son aplicables a las rentas obtenidas por un artista del espectáculo o deportista de las actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes o los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18.- Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del presente Acuerdo, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior se someterán a imposición solamente en ese Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas por una persona natural que sea residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior de fuentes en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si tales pensiones y demás remuneraciones similares se realizan:

- a. en virtud de las leyes de seguridad social de ese otro Estado Contratante;
- b. por una sociedad que sea residente de ese otro Estado Contratante.

Artículo 19.- Funciones públicas

1.

a. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

b. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado Contratante y la persona natural es un residente de ese Estado Contratante que:

- i. es nacional de ese Estado Contratante, o
- ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado Contratante solamente para prestar los servicios.

2.

a. Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado Contratante



o a esa subdivisión o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

b. Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado Contratante.

Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Acuerdo aplica a los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares y a las pensiones, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20.- Maestros e investigadores

1. Una persona natural que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante que, por invitación del Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar, o de una universidad, instituto de educación superior, escuela, museo u otra institución cultural reconocida por el Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural celebrado entre los Estados Contratantes o los Gobiernos de los Estados Contratantes, esté presente en ese Estado Contratante por un período que no exceda de 2 años consecutivos con el único fin de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta de impuesto por las remuneraciones obtenidas por tal actividad en ese Estado Contratante, siempre que el pago de dichas remuneraciones provenga de fuentes de fuera de ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no aplicará a las rentas procedentes de la investigación, si la misma no se lleva a cabo por intereses públicos sino para el beneficio privado de una persona o personas específicas.

Artículo 21.- Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas o en capacitación que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

Artículo 22.- Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.



2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los artículos anteriores de este Acuerdo y tengan su origen en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas también en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23.- Propiedad (Patrimonio)

1. La Propiedad (Patrimonio) constituida por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6 del presente Acuerdo, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La Propiedad (Patrimonio) constituida por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. La Propiedad (Patrimonio) constituida por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.



CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 24.- Eliminación de la doble imposición

1. En Belarús, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Cuando un residente de Belarús obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en el Ecuador, Belarús admitirá:

- a. como crédito tributario del impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Ecuador;
- b. como crédito tributario del impuesto sobre la propiedad (patrimonio) de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la propiedad (patrimonio) pagado en el Ecuador.

En uno y otro caso, dicho crédito tributario no podrá, sin embargo, exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre la propiedad (patrimonio), calculado antes de otorgarse el crédito fiscal, correspondiente, según el caso, a las rentas o a la propiedad (patrimonio) que puedan someterse a imposición en el Ecuador.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a. Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Belarús, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).
- b. Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Belarús, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Belarús. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Belarús.
- c. Lo dispuesto en el subpárrafo (a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Belarús aplica las disposiciones del presente Acuerdo para exonerar de impuesto esta renta.



3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, o la propiedad (patrimonio) que posea, estén exentas de impuestos en ese Estado Contratante, dicho Estado Contratante podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o la propiedad (patrimonio) exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o propiedad (patrimonio) de dicho residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 25.- No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado personal o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12 del presente Acuerdo, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado



Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

6. Nada de lo establecido en el presente Artículo impedirá a un Estado Contratante que aplique las normas nacionales relativas a empresas asociadas, siempre que esto no signifique discriminación.

7. En este Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto del presente Acuerdo.

Artículo 26.- Limitación de beneficios

1. Salvo en los casos en que este Artículo disponga lo contrario, un residente de un Estado Contratante que obtenga una renta de otro Estado Contratante tendrá derecho a la reducción de las tasas impositivas o a las exenciones tributarias aplicables en virtud del presente Acuerdo, sólo si ese residente satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple los otros requisitos que exige el presente Acuerdo para la concesión de tales beneficios.

2. Se entenderá que un residente de un Estado Contratante satisface los requisitos en un año fiscal únicamente cuando se trate de:

(a) una persona natural;

(b) una entidad perteneciente total o parcialmente al Gobierno de un Estado Contratante.

(c) una sociedad que lleva a cabo actividades que no sean la mera tenencia de valores u otros activos o meras actividades preparatorias, auxiliares u otras similares para otras personas asociadas.

3. Es considerado que un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a ninguna reducción o exención de impuestos en virtud del presente Acuerdo respecto a las rentas derivadas del otro Estado Contratante si se advierte que el principal o uno de los principales objetivos de la creación o existencia de dicho residente fue obtener beneficios en virtud del presente Acuerdo, que de otro modo serían inaccesibles para dicho residente. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán consultarse a fin de evitar la aplicación incorrecta de este párrafo en caso de que ocurra aquello.



Artículo 27.- Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25 del presente Acuerdo, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 28.- Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud el párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado o conforme a las condiciones de confidencialidad del Estado requerido (sólo si tales condiciones son más restrictivas y son establecidas explícitamente en la respuesta del Estado requerido), y sólo se desvelará a las personas o autoridades ^{incluidos}



los tribunales y órganos administrativos) encargados de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1 del presente Artículo, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales, en relación a estos asuntos.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29.- Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 30.- Disposiciones especiales

1. El protocolo del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) se incluye como un Anexo al presente Acuerdo.

2. Los Estados Contratantes podrán acordar la introducción de modificaciones al presente Acuerdo. Dichas modificaciones se incluirán en Protocolos separados.

Artículo 31.- Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, del cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán:

(a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que el Acuerdo entre en vigor; y

(b) en relación con otros impuestos, a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que el Acuerdo entre en vigor.

Artículo 32.- Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el presente Acuerdo por vía diplomática, dando aviso por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de aplicarse:

(a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que se da el aviso; y



(b) en relación con otros impuestos, a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente al año en que se da el aviso.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Minsk en el día 27 de enero de 2016, por duplicado en los idiomas Español, Ruso e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.


**Por el Gobierno de la
República del Ecuador**


**Por el Gobierno de la
República de Belarús**



Anexo

al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio)

PROTOCOLO

al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio)

Este Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio).

Con referencia al párrafo 1 del Artículo 2:

La expresión “subdivisión política” aplica sólo a Ecuador.

Con referencia al párrafo 2 del Artículo 6:

En el caso de Belarús, a menos que la expresión “propiedad inmobiliaria” se modifique en su legislación interna, las rentas derivadas de propiedad inmobiliaria que son sujetas a imposición de acuerdo con el Artículo 6 incluyen también las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, minerales, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

Con referencia al párrafo 1 del Artículo 17:

Se entiende que las rentas a las cuales se refiere este párrafo incluyen también las rentas que el residente de un Estado Contratante obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada a su reputación como artista o deportista.

Con referencia al Artículo 28:

1. La autoridad competente de un Estado Contratante proporcionará información a solicitud, entendiendo que sus disposiciones no impedirán que los Estados Contratantes intercambien información de forma automática o de forma espontánea;



2. La autoridad competente del Estado Contratante requerido comunicará a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante la información requerida a la brevedad posible. Para garantizar una respuesta rápida, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá:

(i) confirmar por escrito a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante la recepción de la solicitud y, de ser el caso, notificar a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante, dentro de 60 días desde la recepción de la solicitud, las deficiencias en la misma; y

(ii) proporcionar, dentro de un plazo razonable cualquiera, la información requerida. En caso de cualquier dificultad en obtener la información o de una denegación a proporcionarla, la autoridad competente del Estado Contratante requerido informará sobre cada uno de estos casos a la autoridad competente del Estado Contratante solicitante, indicando la naturaleza de los obstáculos o las razones para negarse a proporcionar la información requerida.

3. Por solicitud específica de la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante proveerá información que pueda consistir en –entre otra– comparecencias de testigos y copias certificadas de documentos originales sin editar (incluyendo declaraciones, registros, informes y otros) en la misma medida en que tales comparecencias y documentos puedan ser obtenidos en virtud de las leyes y prácticas administrativas de ese otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

4. Las disposiciones de los párrafos previos deberán ser interpretadas de tal manera que se imponga en uno de los Estados Contratantes la obligación para usar todos los medios legales, y para hacer sus mejores esfuerzos, para satisfacer una solicitud. El Estado Contratante requerido responderá con la máxima diligencia.

5. El Estado solicitante asegurará que la información solicitada es de su interés, razonable y necesaria para la determinación de un impuesto o de un delito tributario.

6. Cuando la autoridad competente de un Estado Contratante considere que la información que ha recibido del otro es susceptible de que sea utilizada por lo autoridad competente de un tercer país con el cual mantiene suscrito un acuerdo específico para el intercambio de información, podrá transmitirla a este último con el consentimiento de la autoridad competente del Estado Contratante que la proveyó. La información obtenida a través de este Acuerdo tendrá validez legal conforme a las leyes del Estado requerido previo cumplimiento de las condiciones establecidas en dichas leyes y en el presente Acuerdo.

